

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/257/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara FUNDADO el juicio de inconformidad por cuanto hace a los Agravios manifestados, bajo los efectos que deberán atenderse, mismos que fueron narrados en el punto séptimo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al Actor por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede del éste órgano resolutor; al Responsable en el correo electrónico identificado como sandrapamanesnl@gmail.com; y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ-JIN-257-2018

ACTOR: MAURO GUERRA VILLARREAL

RESPONSABLES: SANDRA ELIZABETH PAMANES
ORTIZ

ACTO IMPUGNADO: EL ILEGAL ACUERDO DE
FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE EL
CUAL LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA
DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL EN NUEVO LEÓN, EMITIÓ ACUERDO
MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA
PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO
DE PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. SANDRA
ELIZABETH PAMANES ORTIZ

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 de noviembre 2018.

VISTOS para resolver el medio impugnativo que al rubro se indica, promovido por MAURO GUERRA VILLARREAL, a fin de denunciar “EL ILEGAL ACUERDO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN NUEVO LEÓN, EMITIÓ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ...” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad a fin de controvertir “EL ILEGAL ACUERDO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN NUEVO LEÓN, EMITIÓ ACUERDO



MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE PLANILLA ENÇABEZADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS

Que devienen de los Acuerdos emitidos por la COE NL:

1. Que una vez publicada la Convocatoria para contender a Presidente Estatal, Secretario General e Integrantes de Comité Directivo Estatal en Nuevo León, visible en la liga electrónica <https://www.pannl.mx/images/transparencia/CONVOCATORIA%20ARA%20LA%20ELECCIÓN%20DE%20PRESIDENTE%20ESTATAL%202015-2018.pdf>, fue realizado una ampliación o modificación de la misma, en fecha 18 de septiembre de 2018, a través de las Providencias identificadas con el número **SG/360/2018**, visible en el portal electrónico del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León:
https://www.pannl.mx/images/contenido/ProvidenciaSG_360_2018AutorizacionConvocatoriaEleccionCDENL.pdf, de la cual se desprende que los contendientes registrados recibirán el listado de militantes con derecho a voto, a fin de recabar las firmas de apoyo y una vez aprobados los requisitos de cumplimiento de registro, iniciar la campaña interna.
2. Que emitida dicha convocatoria, se estableció como fecha determinante para la celebración de la jornada electoral, el **11 de noviembre de 2018**.



3. Que el día 11 de octubre de 2018, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León, visible en la liga electrónica:

<https://www.pannl.mx/images/contenido/publicacion%CC%81n%20de%20procedencia%20de%20solicitud%20de%20registro%20de%20Sandra%20Pamanes.pdf>, el Acuerdo sin número, intitulado “ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ”.

4. Que derivado de los resultados electorales de la contienda celebrada el 11 de noviembre de 2018, fue favorecido con el voto de la mayoría el C. MAURO GUERRA VILLARREAL

HECHOS

Que se desprenden de la presentación de los medios impugnativos del Promovente:

1. Que en fecha 15 de octubre de 2018, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión Electoral Organizadora en Nuevo León, en contra del “ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ”, a fin de que fuere remitido en sus originales a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



2. Que en fecha 10 de noviembre de 2018, fue presentada escrita de queja en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por omisión de resolver el medio impugnativo presentado en fecha 15 de octubre de 2018, mismo que fuere turnado en fecha 19 de octubre de 2018, mismo que se adjunta sin número de turno por controvertir en igualdad de forma en redacción de agravios dentro de lo expuesto en el CJ-JIN-257-2018.
3. Que en fecha 16 de noviembre de 2018, fue presentada ampliación y solicitud de acumulación de los hechos narrados por el quejoso, mismo que se adjunta sin número de turno por controvertir agravios expuestos dentro del CJ-JIN-257-2018, en virtud de existir una omisión del Órgano Resolutor.

HECHOS

Que se desprenden de la narración del Promovente:

1. Que en fecha 08 de octubre de 2018, fue realizada prevención a la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, por la Comisión Organizadora de la Elección a Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, por omisiones al requisito del artículo 9 numeral e, de la Convocatoria emitida; por omisiones al requisito del artículo 19 inciso a; por omisiones al requisito del artículo 19 inciso g; otorgándosele un plazo de 48-cuarenta y ocho horas, a fin de subsanar las deficiencias.
2. Que en fecha 09 de octubre de 2018, fue realizada prevención a la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, por la Comisión Organizadora de la Elección a Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo



Estatal de Nuevo León, por omisiones al requisito del artículo 9 inciso g, de la Convocatoria emitida; otorgándosele un plazo de 24-veinticuatro horas, a fin de subsanar las deficiencias.

3. Que el día 11 de octubre de 2018, fue aprobado el Acuerdo sin número, intitulado “ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ”, sin fundamentar y motivar las razones por las cuales declara procedente dicho registro.

4. Que, ante la omisión de resolver, solicitamos sea acumulados todos los medios impugnativos tendientes a desestimar la procedencia del Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2018.

5. Que fue presentado medio impugnativo en contra de la elegibilidad de la C. MARÍA DEL TRÁNSITO CARRILLO FÉLIX, en virtud de ser funcionaria Pública, mismo que no ha sido resuelto en definitiva por la Comisión de Justicia.

6. Que, en diversos momentos de la campaña interna, la denunciada ha denostado al C. MAURO GUERRA VILLARREAL así como al Partido Acción Nacional en Nuevo León, en entrevistas, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, llamando delincuentes organizados, entre otros de carácter ofensivo, siendo denostativo y violentando Estatutos y ordenamientos de carácter interno, al efecto presenta, audios y ligas electrónicas:

Audio relativo a entrevista:



https://www.ivook.com/entrevista-a-sandra-pamanes-151118-audios-mp3_rf_30098779_1.html

Fotografía de apoyo con el C. FRANCISCO BUSTILLOS Candidato a alcalde por el Partido Revolucionario Institucional:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1768952153232245&set=pob.100003524320425&type=3&theater>

Fotografía de apoyo con el C. MARCO ANTONIO GARCIA, quien participó en la campaña del candidato independiente por San Pedro Garza García:

<https://www.facebook.com/674489319373681/photos/a.674568602699086/1009757549180188/?type=3&theater>

Video intitulado las culpas de las derrotas en Guadalupe y Monterrey, de fecha 02 de noviembre de 2018:

<https://www.facebook.com/DiloConWaldoFernandez/videos/325319044953446/>

Video intitulado: Les comarto entrevista que me realizó Cesar Ulloa en ABC Noticias, gracias por la oportunidad de expresar mi opinión; de fecha 12 de noviembre de 2018:

<https://facebook.com/SandraPamanesNL/videos/vb.909433945747355/2169450159988038/?type=2&theater>

Ligas de Facebook diversas:

<https://www.facebook.com/909433945747355/posts/2179083898782347/>

<https://www.facebook.com/674489319373681/videos/1897365757047473/>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=21844440361812680&set=a.1379417668981624&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/roberto.perezgomez.71/post/216839093675095>



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2185119818411401&set=a.1374696019453789&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2185119278411455&set=a.1374696019453789&type=3&theater>

II. Juicio de Inconformidad

1. Auto de Turno. El 19 de octubre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el asunto identificado con la clave al rubro indicado, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al promoverte aportando como pruebas de su intención, las aportadas en los 3 escritos recibidos.

4. Notificación al Denunciado. Se notificó por estrados el juicio de inconformidad presentado en contra de la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga.

5. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

6. Cierre de Instrucción. El 25 de noviembre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos de la inconformidad en estado de dictar resolución. En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno elección.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Concepto del Acto Impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“EL ILEGAL ACUERDO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN NUEVO LEÓN, EMITIÓ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ...”

2. Responsable. A juicio del actor lo son:

“SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ”.



TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número al rubro indicado, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** El medio fue presentado por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el juicio de inconformidad.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad



estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. “EL ILEGAL ACUERDO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN NUEVO LEÓN, EMITIÓ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, MISMO QUE CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN...”
2. “EL INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD AL VIOLENTARSE LA ENTREGA DE FIRMAS AUTÓGRAFAS REQUERIDAS PARA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO...”
3. “INELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, TODA VEZ, QUE UNA DE SUS INTEGRANTES ES EMPLEADA MUNICIPAL DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN...”
4. “LA DENOSTACIÓN PÚBLICA QUE HA SUFRIDO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL, MEDIANTE ENTREVISTAS OTORGADAS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN MISMAS QUE FUEREN DIFUNDIDAS EN REDES SOCIALES”

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al **agravio primero y segundo**, en el que la parte actora afirma “...EL ILEGAL ACUERDO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN NUEVO LEÓN, EMITIÓ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE



DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, MISMO QUE CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN...”, al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido



Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del agravio primero y segundo, donde señala que “...ha transcurrido en exceso el término para la RESOLUCIÓN por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y dejándome en estado de indefensión jurídica...” a consideración de esta Ponencia resulta impreciso, toda vez que, la emisión de una resolución de una Autoridad Partidista, debe encontrarse revestida del principio de legalidad y certeza jurídica, debiendo para ello agotar todas las ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO, a fin de ser garantista de derechos; recordemos que los Procedimientos instaurados por el ahora Promovente, deviene de una primer instancia, de veinte días para resolver, más sin embargo, con el objeto de realizar un verdadero análisis del proceso interno y sus etapas, mismas que concluyeron con la celebración de la jornada electoral interna del pasado 11 de noviembre de 2018, observamos que, de los Autos de desprende que son ciertas las



transcripciones que realiza en el Promovente en relación a las prevenciones realizadas a la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ de fecha 08 y 09 de octubre de 2018, a fin de subsanar diversas irregularidades detectadas por la COE NL en la entrega de los formatos de las firmas y que, de dicha acción deviene el Acuerdo emitido en fecha 11 de octubre de 2018, mismo que nos permitimos traer a la vista su contenido, cito:

"...ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ. - - - En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de octubre de dos mil dieciocho. - - VISTO. El expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la planilla encabezada por la C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el pasado 25-veinticinco de agosto del año en curso, aprobó el Consejo Estatal en su cuarta sesión ordinaria, a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

SEGUNDO.- Que en fecha 10-diez de septiembre del año que transcurre, la Comisión Organizadora Nacional de la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2018-2021, publicó la convocatoria para la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Que en fecha 11-once de septiembre del presente año, fueron emitidas las providencias SG/339/2018 por el Presidente Nacional a fin de ratificar a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León.



CUARTO.- Que en fecha 14-catorce de septiembre del presente año, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, llevándose a cabo posteriormente la primera sesión ordinaria.

QUINTO.- Que en fecha 15-quince de septiembre del año que transcurre, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León para el periodo 2018-al segundo semestre de 2021, misma que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11-once de noviembre del presente año, la cual fue autorizada mediante la providencia SG/360/2018 emitida en fecha 18-dieciocho de septiembre.

SEXTO.- Que según lo establecido en el artículo 6, 11, inciso c), de la convocatoria descrita en el numeral anterior, el periodo para el registro de los aspirantes a la Presidencia, Secretaría General y los siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal, para solicitar su registro como candidatos comprendió del 19 de septiembre al 08 de octubre del presente año, en los horarios de lunes a viernes de las 09:00 horas a las 14:00 horas y de las 16:00 horas a las 19:00 horas, sábados y domingos de las 09:00 a las 14:00 horas; salvo en los días que se concluyan plazos y términos ésta funcionará de las 10:00 horas hasta las 24:00 horas del día.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 72, numeral 2, inciso e) de los Estatutos Generales, y 42 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, es la responsable de la conducción, organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León.

SEGUNDO.- Que en términos de los artículos 46 inciso d), 53 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, artículo 20, numeral 4, de la Convocatoria para dicha elección, y Providencia SG/378/2018 emitida en fecha 10-diez de octubre de 2018 por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal es la facultada para sesionar a fin de revisar



el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes recibidas por parte de los aspirantes a la dirigencia y resolver, en su caso, la declaración de procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de candidatos para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CDE, a más tardar el 11-once de octubre del año en curso.

TERCERO.- Que en fecha 07-siete de octubre del presente año, siendo las 11:49-once horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Nuevo León, la solicitud de registro de la planilla, en conjunto con su expediente completo y por duplicado, de la aspirante SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León para el periodo 2018-2021, las cuales se muestran de manera gráfica en el siguiente recuadro:

CANDIDATURA MILITANTE

Presidente SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

Secretario General ARTURO CAVAZOS LEAL

Integrante REBECA CLOUTHIER CARRILLO

Integrante DALIA CATALINA PÉREZ BULNES

Integrante MARÍA DEL TRANSITO CARRILLO FELIX

Integrante AGUSTIN SERNA SANCHEZ

Integrante SIMON URDIALES MARTINEZ

Integrante ARMANDO AMARAL MACIAS

Integrante RICARDO MALAGON MARTINEZ

En fecha 10-diez de octubre se recibió la renuncia de la aspirante Rebeca Clouthier Carrillo, la cual fue ratificada en esa misma fecha, para participar

CUARTO.- Que se realizaron diversas prevenciones con motivo de la revisión de la papelería y de la renuncia de la aspirante antes referida, a efecto que se subsanaran las inconsistencias



detectadas y que procediera a sustituir a la aspirante que renunció.

QUINTO.- Que en fecha 10-diez de octubre del año en curso, se allegó la papelería de la C. Blanca Esthela Torres Alonso a fin de sustituir a la C. Rebeca Clouthier Carrillo.

SEXTO.- Que una vez recibida la solicitud de registro antes mencionada, así como el escrito mediante el cual atendió las prevenciones, se analizaron cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva y se tiene que estas cumplen con las obligaciones exigidas.

Por lo que, con fundamento en los artículos 72, numeral 2, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 45, 46 inciso d), 53 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, artículo 20, numeral 4, de la multicitada Convocatoria, y Providencia SG/378/2018 emitida en fecha 10-diez de octubre de 2018 por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal de Nuevo León emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- **Se declara PROCEDENTE el registro de la planilla encabezada por la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General, y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, de acuerdo a la siguiente información:**

CANDIDATURA MILITANTE

Presidente SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

Secretario General ARTURO CAVAZOS LEAL

Integrante BLANCA ESTHELA TORRES ALONSO

Integrante DALIA CATALINA PÉREZ BULNES

Integrante MARÍA DEL TRANSITO CARRILLO FELIX

Integrante AGUSTIN SERNA SANCHEZ



Integrante SIMON URDIALES MARTINEZ

Integrante ARMANDO AMARAL MACIAS

Integrante RICARDO MALAGON MARTINEZ

SEGUNDO.- Comuníquese al Comité Ejecutivo Nacional el presente acuerdo, y solicítese respetuosamente su publicación en los estrados físicos y electrónicos en la siguiente dirección de internet: www.pan.org.mx; así mismo publíquese en los estrados físicos y electrónicos de ésta Comisión para los efectos conducentes en la siguiente dirección de internet: www.pannl.mx.

Así lo acuerdan y firman los CC. Integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, ante la presencia de la Secretaría Ejecutiva. CONSTE.-"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos" RUBRICAS. - ..."

De una simple lectura, se observa que la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Nuevo León, se limita a realizar una simple mención de considerandos, siendo **OMISA** en realizar una debida fundamentación y motivación de las consideraciones de derecho en que fundan el Acuerdo de procedencia de candidaturas emitido, ello en atención al debido cumplimiento de la entrega de firmas tal y como fuere requerido por la propia responsable mediante acuerdos de fecha 08 y 09 de octubre de 2018; por lo que deviene de FUNDADO el agravio señalado por el Promovente; recordemos en este acto, que la emisión de acuerdos debe encontrarse revestida de legalidad, aplicable al caso concreto el criterio intitulado **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, además de lo siguiente, cito:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLEZCAN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD..- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Es decir, si bien la jornada electoral interna fue llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2018, donde la ahora denunciada no resultó electa, no debe pasar desapercibido la falta grave, consistente en el indebido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de certeza jurídica puesto, que la Comisión Estatal Organizadora en Nuevo León, no se pronunció con manifestaciones jurídicas en la forma debida, mediante la revisión y la subsanación de las firmas solicitados como requisito previo a la aceptación del registro, es por lo que, si bien resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos, también lo es, que resulta **inoperante** la cancelación de la planilla encabezada por la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, como también resulta inaplicable decretar lo inelegible de la planilla, ello en atención a que de los resultados de la contienda interna, puede observarse que la denunciada no obtuvo el triunfo, por lo que, no es posible revisar y calificar la elegibilidad toda vez



que, no sería la planilla mencionada quien ocuparía el cargo y que con respecto a las firmas, el negarle el registro ya sería un acto de imposible realización dado que fueron llevados a cabo los comicios internos, el día 11 de noviembre de 2018.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión de Justicia que parte de los actos que se impugnan es la presentación de la obtención de firmas de tres personas que ya estan fallecidas, y no es posible explicar de una manera lógica como llegaron esas firmas de tres personas fallecidas a las manos de la denunciada y lo que es más grave, como es posible que las hayan presentado como firmas válidas para el registro de la candidatura.

Si bien es cierto que, no es posible el anular el registro como se mencionó con anterioridad, también es cierto que, este tipo de conducta no puede pasar desapercibida y muchos menos puede ser ignorada esta tipo de prácticas al interior del Partido.

Cabe señalarse que, debe sancionarse a la persona o militante que pretenda beneficiarse de tales conductas, hacer que los militantes que han fallecido firmen documentos es una situación que a todas luces no debe ocurrir dentro del Instituto Político al cual pertenecemos, es por esto que, aunque la sanción ya no sea posible dentro del marco de la elección, este tipo de conductas graves no pueden pasar desapercibidas, por lo que debe darse vista a la Comisión de orden para que proceda al estudio y análisis de la conducta y las pruebas aportadas y sancione lo que a su competencia se establezca en la norma intrapartidaria.



Sirve de fundamento los siguientes criterios, cito:

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido los actos de los que se duele la actora de una u otra manera ya causaron su firmeza, es decir, los efectos que pretende el impetante no son atendibles, en virtud que la planilla que demanda ya participó en la contienda y los resultados no le fueron favorables como puede apreciarse de las constancias que obran en el expediente mismas que fueron requeridas.



Ahora bien, por cuanto hace al **tercer agravio** del que se deprende lo siguiente: ““INELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, TODA VEZ, QUE UNA DE SUS INTEGRANTES ES EMPLEADA MUNICIPAL DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN...”, el mismo deviene **inatendible** por haber sido sujeto de estudio y análisis dentro del expediente **CJ-QJA-35-2018 y haberse resuelto**.

Continua manifestando el Promovente como su **cuarto agravio** que, “LA DENOSTACIÓN PÚBLICA QUE HA SUFRIDO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL, MEDIANTE ENTREVISTAS OTORGADAS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN MISMAS QUE FUEREN DIFUNDIDAS EN REDES SOCIALES”, es oportuno recordar en este acto, en primer término, que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso d, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.
((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:



a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos anteriores, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, el agravio manifestado por el actor, consistente en actos calumniosos mediante la difusión en redes sociales de entrevistas en diversos medios electrónicos, esta Comisión observa que la Convocatoria publicada por la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, establece en el numeral 25 al 30, lo siguiente:

ARTÍCULO 25. El periodo de campaña inicia el dia **12 de octubre de 2018** y concluye el **10 de noviembre de 2018**. Las planillas de candidatos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes, debiéndose apegar en todo momento a la normatividad interna y lo establecido en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 26. Los contenidos de la campaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los candidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios de Doctrina, el Programa de Acción, Código de Ética y la Plataforma Política del Partido.

ARTÍCULO 27. Los candidatos a presidente del CDE e integrantes de sus respectivas planillas y equipos de campaña atenderán las siguientes obligaciones:



1. Cumplir con los estatutos, reglamentos, convocatoria, manuales, lineamientos y demás acuerdos que dicte la CEO, la CONECEN, así como los diversos órganos partidistas competentes;

...

5. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido; y

ARTÍCULO 28. Durante la precampaña y la campaña queda prohibido a los candidatos, sus planillas, equipos de campaña y simpatizantes:

...

e) Ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores;

...

g) Proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, de conformidad con el artículo 380, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

h) Las demás establecidas en la normatividad electoral aplicable.

ARTICULO 29. El incumplimiento de una o varias de las conductas citadas en los incisos anteriores, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda.

ARTÍCULO 30 Los órganos directivos del partido deberán garantizar el desarrollo de la campaña bajo condiciones de transparencia, imparcialidad, equidad, legalidad, justicia, certeza, independencia, respeto y objetividad.

De una simple lectura deviene, que los Órganos Intrapartidistas bajo la denominación COE NL, así mediante la Providencia SG/360/2018 emitida por el Presidente Nacional, visible en la liga

https://www.pannl.mx/images/contenido/ProvidenciaSG_360_2018Autoriza



[cionConvocatoriaEleccionCDENL.pdf](#), regularon las obligaciones para los militantes que se encuentren en el supuesto de **"candidato"**, cuyo contenido no fue impugnado, lo que deviene, en que se encuentra revestido de legalidad y certeza, y por ende, se establece de forma clara y especifica la obligación de abstenerse de realizar manifestaciones públicas de descalificación a militantes, candidatos y funcionarios públicos de elección popular, entre otros. Es de destacarse en este acto que los propios Estatutos contemplan dentro del numeral 112 como obligación de las y los militantes dentro del inciso h, el salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes. A continuación, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia.

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, es decir en su carácter de militante, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y



aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento. En el caso a estudio, la multicitada Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2018-2021, se advierte que se establece una legalidad a los derechos y obligaciones de quienes son candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, y por ende, deviene la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer



posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Podemos afirmar que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “**los medios de publicitar sus Acuerdos**” como lo es en el caso concreto de la publicación y contenido de la Convocatoria de mérito, por lo que observamos una vulneración cometida en perjuicio del C. MAURO GUERRA VILLARREAL así como del Partido Acción Nacional sede Nuevo León, recordemos en este acto que la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

**Capítulo III
De los Derechos y Obligaciones de los Militantes**

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

...

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

..."



De la interpretación sistemática de dicho numeral, se desprende la obligación de C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, de cumplir a cabalidad lo establecido en el numeral 25 al 30 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, toda vez que, los actos tendientes a la descalificación a través de medios electrónicos y redes sociales, mismas que se encontraban previstas en la convocatoria, así como medios impresos y vía radio difusión, con el objetivo directo de la realización de una afectación en perjuicio del Promovente, se concluye por la Ponencia que, **contraviene lo establecido en la misma y que son hechos conductuales a los que debía estar sujeta la actora.**

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa. Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.



En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso afirmar, que dentro de lo establecido en los artículos 3 y 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, se reviste de legal en cuanto hace a su publicidad, la Convocatoria de mérito, ahora bien, en virtud de tales consideraciones de derecho, y al observar esta ponencia que el contenido del agravio en cuestión y desprendiéndose la difusión realizada en medios electrónicos señalados en el escrito de cuenta por el Promovente, realizados por la C. SANDRA PAMANES ORTIZ, devienen de falsas e imprecisas sus aseveraciones, puesto que no media una condena por autoridades en materia de carácter electoral, penal, civil o administrativa, en contra del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, y que dolosamente la ahora denunciada utiliza el nombre del "Partido Acción Nacional con diversas calificaciones", entre otros como se desprende del desahogo de la documental técnica aportadas por el Promovente, enfatizando lo siguiente:

https://www.ivook.com/entrevista-a-sandra-pamanes-151118-audios-mp3_rf_30098779_1.html

“...fue un proceso amañado, con tendencias a favorecer a Mauro Guerra... que en el PAN ya no se vive una democracia...” “... Mauro no puede ser dirigente, desde el principio señale que él debiera ser honorable es decir, tenía que demostrar su honorabilidad...” “A pregunta del entrevistador, Mauro es un corrupto, a los que responde la ahora denunciada SI...”



De la prueba aportada por el Promovente, consistente en Fotografía de apoyo con el C. FRANCISCO BUSTILLOS Candidato a alcalde por el Partido Revolucionario Institucional:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1768952153232245&set=pob.100003524320425&type=3&theater>, la misma **no puede desahogarse**, en virtud de no ser encontrada en la red social Facebook.

De la prueba consisten en Fotografía de apoyo con el C. MARCO ANTONIO GARCIA, quien participó en la campaña del candidato independiente por San Pedro Garza García:

<https://www.facebook.com/674489319373681/photos/a.674568602699086/1009757549180188/?type=3&theater>, **se da por atendida y desahogada, surtiendo los efectos de la presente resolución.**

Respecto a la entrevista llevada cabo en la red social Facebook de fecha 02 de noviembre de 2018, identificada como “En vivo, Maquiavelando”, en la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/DiloConWaldoFernandez/videos/325319044953446/> se observa y escucha lo siguiente:

“... Freddy Rodríguez y Javier han actuado de forma prepotente ... han actuado como una célula de la delincuencia organizada...” “...si alguien fraguó la derrota del PAN en Monterrey y en Guadalupe y en San Pedro fue lo mismo...ellos negociaron las candidaturas...”

Que en la liga electrónica

<https://www.facebook.com/909433945747355/posts/2179083898782347/>



De la red social facebook, se observa el siguiente mensaje a nombre de la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ: "Ha concluido la jornada electoral al interior del PAN. Peleamos desde un inicio una lucha desigual, llena de inequidad, trampas y abuso del poder tanto de los integrantes de la Comisión electoral, como del propio Comité Estatal. Sin embargo aún así, decidimos continuar, no bajar la guardia. El único interés que me ha movido es buscar reivindicar la política que hace Acción Nacional alejándola de la corrupción, de la manipulación, del exceso de control sobre las voluntades de su militancia **que hacen un par de caciques, que no son líderes, motivados solamente por el poder económico y político que les da una alcaldía.** Unido a ellos, la actitud desquiciada de quien se siente dueño del PAN y manipula, somete y chantajea a placer. En pocas palabras es el grupo que ha llamado en otras palabras Rebeca Clothier, **una célula del crimen organizado**, que se considera infranqueable, inamovible y eso si que los es, implacable. Continuaré con esta lucha porque no es una lucha que solo me pertenece a mi, dejaré evidencia clara de lo existente, porque se que eso también es bueno para el PAN. Estaré firme en mi convicción de luchar por devolverle al PAN su razón de existir. Agradezco a cada uno de los militantes Panistas que me brindaron su confianza, aquellos con quienes tuve la oportunidad de platicar y compartir tantas experiencias de vida con Acción Nacional, a todos muchas, muchas gracias!!! Esta lucha continúa y nunca será una opción rendirse".

Que en la liga electrónica
<https://www.facebook.com/674489319373681/videos/1897365757047473/>, se observa una entrevista de la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, en la página social de la red social Facebook, intitulada Verdaderos Panistas de



Monterrey, donde se menciona lo siguiente: “... **es una célula ya del crimen organizado...**”.

Por lo que respecta al contenido de las dos ligas electrónicas aportadas por el Promovente

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=21844440361812680&set=a.1379417668981624&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/roberto.perezgomez.71/post/2168390936750956>, la misma **no puede desahogarse** en virtud de que dicha información no se encuentra disponible.

En relación a la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2185119818411401&set=a.1374696019453789&type=3&theater>, se observa el nombre de Roberto Gómez Pérez en una imagen con el Presidente de la República electo Andrés Manuel López obrador, **misma que no es atendible**, en virtud de no ser objeto de estudio por los agravios señalados por el Promovente.

En atención al desahogo realizado por la Ponencia, de las pruebas aportadas por el Promovente, recordemos que si bien nuestra Carta Magna, otorga el derecho de libertad de expresión, éste, se encuentra ceñido o limitado, impidiendo la información falsa, tal como lo es los diversos criterios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero de forma específica al criterio derivado del SUP-REP-42-2018 emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la liga electrónica



http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/42/SUP_2018 REP_42-711159.pdf, establece lo siguiente:

a) **Marco jurídico aplicable a la calumnia en propaganda política-electoral.**

- **Marco Constitucional.**

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución¹¹, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6º constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito,
- Se perturbe el orden público.

De lo anterior, se advierte que las manifestaciones realizadas por los denunciados, **devienen calumniosas.**

En tal sentido, debe entenderse por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 31/2016 de rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”**, la cual establece en esencia que, si bien, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral



tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

En consecuencia, los órganos competentes de verificar el respeto a la mencionada restricción, como es el caso de esta Comisión de Justicia para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Nuevo León del Partido Acción Nacional, deben ser particularmente cuidadosos en el ejercicio de esa atribución, máxime cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable se utiliza a efecto de impactar la reputación y dañar incluso la dignidad de las personas.

Así, mediante la Jurisprudencia 38/2018, cuyo rubro es: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS**”, los órganos federales de impartición de justicia, en esencia, establecieron que tanto en la Constitución como en la ley, se impuso como



límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con **la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los contendientes de un proceso electoral, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario, así como a la imagen de las instituciones.**

En ese orden de ideas, para esta Comisión, la armonización sistemática de la normatividad y los criterios jurisprudenciales determinan que en el ámbito político y electoral, el derecho de manifestación de las ideas, debe en efecto ejercerse con amplios márgenes de valoración, sin embargo, su límite es, en todos los casos, el impedimento de emitir calumnia dirigida a persona alguna, pues resulta evidente que el ejercicio de dicho elemento prohibido impacta en el proceso mediante el posicionamiento de ideas y elementos carentes de elementos verídicos que se transmiten mediante mensajes que, por su naturaleza, tienden a posicionar en el electorado bases falsas o sin sustento, mismo que se perfecciona y actualiza con la afectación al honor de una persona o personas que participen en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión determina que **le asiste la razón al Promovente**, toda vez que como ya se expresó en párrafos anteriores, el contenido y la difusión realizada a través de los medios



señalados en el escrito de cuenta por el Promovente, realizados por la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ devienen de falsas e imprecisas.

Es menester señalar, que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha cumplido a cabalidad con el principio de exhaustividad de las sentencias como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, afirmando, además que:

1. Le fue reconocida la personalidad al Promovente,
2. Le fue admitido el escrito primigenio,
3. Fue resguardado el debido proceso.

Podemos afirmar, que existe vulneración a los derechos humanos y políticos de los ahora Promoventes, toda vez que, el medio impugnativo promovido arroja la existencia de una vulnerabilidad a los principios rectores del derecho electoral.

SÉPTIMO. Efectos

Observamos en primer término, **que es dable otorgar al Promovente la razón**, en virtud de que existe la competencia del órgano denominado "Comisión de Orden", misma que se encuentra en apego a lo establecido en los artículos 48 inciso e) y 131 párrafo 1 de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; así como en el diverso lineamiento 1 inciso c) identificado como Acuerdo Plenario COCN/AG/01/2016 visible en la liga oficial del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/08/ACUERDO-GENERAL-COCN-AG-01-2016-LINEAMIENTOS-TRANSITORIOS.-TRAMITE-DE-SOLICITUDES-DE->



SANCIÓN.pdf; observamos en segundo término, que la competencia de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para conocer del presente medio impugnativo, se encuentra motivada en los numerales 43,44,45,129 párrafo 1 y 131 de los Estatutos Generales Vigentes.

Debemos enfatizar que el lineamiento identificado como Acuerdo Plenario **COCN/AG/01/2016**, establece dentro del numeral 3 fracciones I al VI, los requisitos esenciales que deberán satisfacer toda **solicitud de sanción**, aunado a lo establecido en el numeral 36 fracción II del reglamento sobre aplicación de sanciones, cito:

De la solicitud de sanción

Artículo 36. La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

...

I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.

II. La solicitud de sanción deberá contener:

a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.



- b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.
- c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.
- d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.
- e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.
- f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.

Ordenando esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que dichos requisitos **deberán ser colmados mediante acuerdo que apruebe con inmediatez la Comisión Permanente Estatal de Nuevo León**, a fin de radicar la solicitud correspondiente a iniciarse en contra de la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ en atención al contenido de redes sociales y entrevistas tendientes a denostar el Partido Acción Nacional así como del los C.C. MARCO ANTONIO GARCÍA y CATALINA PEREZ BULNES, quienes participaron de forma directa en campañas en el proceso electoral 2018, con candidatos no emanados de Acción Nacional, y por haber presentado, utilizado, presentado y tratarse de beneficiar con la presentación de firmas de personas ya fallecidas para la obtención del registro de candidatura: remitiendo esta Autoridad Intrapartidista el original de las constancias a fin de que analicen las pruebas y documentales que integran el presente medio impugnativo.



Reiterando que, a cabalidad y cumplimiento en lo establecido en nuestros Estatutos y Reglamentos, nos encontramos como Autoridad Resolutora en obligación de salvaguardar la supremacía constitucional que rige al sistema electoral mexicano, respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS

PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS,

CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA

ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO

IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y

funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41,

párrafo segundo, Base Primera, párrafo

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g),

5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos

Políticos, se concluye que el derecho a la auto-

organización de los partidos políticos, como

principio de base constitucional,

implica la potestad de establecer su propio

régimen de organización al interior de su estructura

orgánica, así como el deber de implementar

procedimientos o mecanismos de auto-composición que

posibiliten la solución de sus conflictos internos y



garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, **a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones**, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y **el de auto-organización de los partidos políticos. ((ENFASIS AÑADIDO))**

Quinta Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015.* Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015.* Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—



4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio político para la protección de los derechos electorales del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016.

Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura Virginia Denegre Vaugth Ramírez.—Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—

Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—

Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Debiendo en el momento procesal oportuno, el garantizar que el resto de los involucrados, concurran a las **AUDIENCIAS** necesarias a fin de agotar las etapas del procedimiento, tal y como lo establece el reglamento sobre aplicación de sanciones:

“...Artículo 27. (segundo párrafo) **No se podrá suspender** a los miembros activos sujetos a procedimientos, **la garantía de audiencia...**”

En virtud de la determinación adoptada, esta Comisión de Justicia, considerando que se encuentra imposibilitada para aplicar de forma directa una sanción diversa a la cancelación de la candidatura, en virtud de que el Proceso interno fue celebrado el día 11 de noviembre de 2018, a efecto de que las acciones de los denunciados cesen y causen un perjuicio



de modo irreparable, en plenitud de jurisdicción **se determina ordenar a la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, retirar de inmediato las publicaciones de su cuenta personal en la red denominada Facebook que tengan el contenido descrito en la presente resolución, lo anterior en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente**, informando a esta Comisión de Justicia sobre el cumplimiento.

De igual forma, y en el mismo orden de ideas, a efecto de hacer prevalecer la libertad de expresión con los límites que han sido establecidos en la presente resolución, **se ordena a la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ se abstengan de difundir o manifestar que pudiera considerarse calumniosa en perjuicio de cualquier persona, dirigente, integrante de órganos directivos ó funcionario público emanado del Partido Acción Nacional, apercibida que de no hacerlo se dará vista de la reiteración de elementos violatorios a los órganos estatutariamente facultados para el inicio de los procedimientos de sanción a los militantes.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el juicio de inconformidad por cuanto hace a los Agravios manifestados, bajo los **efectos** que deberán atenderse, mismos que fueron narrados en el punto séptimo de la presente resolución.



NOTIFIQUESE al Actor por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede del éste órgano resolutor; al Responsable en el correo electrónico identificado como sandrapamanesnl@gmail.com; y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO